

RV: Generación de Tutela en línea No 1736538

Juzgado 21 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/10/2023 15:43

Para:Rolfi Bernal Vanegas <rbernalva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (357 KB)

SECUENCIA 23225TUT.pdf;

2023-401 Tutela

Atentamente,



ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
SECRETARIA
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 9°
Edificio Nemqueteba.
Teléfono PBX (601) 353 26 66 - 01800110194 Ext. 71521
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Antes de imprimir este mensaje, piense
en su responsabilidad con la naturaleza



De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de octubre de 2023 3:24 p. m.

Para: Juzgado 21 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Co.24@outlook.com <Co.24@outlook.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1736538

USUARIO: ESR

EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO

TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) "(...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no

podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

NOTA: En caso de que NO se adjunte o visualice el Acta de Reparto, solicitarla a la siguiente dirección electrónica cseradmcfvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co (dándole reenviar a este correo sin cambiar el asunto).

Al Sr(a). demandante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento del Juez mencionado en el Acta de Reparto adjunta y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con dicho despacho judicial, para lo cual el listado de correos a nivel nacional lo encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>.

Sugerimos utilizar la consulta nacional unificada en: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> en donde podrán encontrar no solo la información de los Juzgados Municipales, Pequeñas Causas y de Circuito de Bogotá de las especialidades Civil, Laboral y de Familia, sino de todas las especialidades, categorías y en todo el territorio nacional, donde podrá visualizar el tipo de demanda y el estado del proceso.

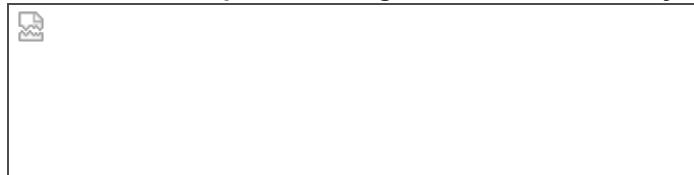
PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D cseradmcfvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORA FAMILIA BOGOTA (office.com)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**



De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de octubre de 2023 11:30

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Co.24@outlook.com <Co.24@outlook.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1736538

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1736538

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: CAMILO ERNESTO ORTEGA RODRIGUEZ Identificado con documento: 1085321465

Correo Electrónico Accionante : Co.24@outlook.com

Teléfono del accionante : 3183330552

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: ,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA- Nit: ,

Correo Electrónico: notificaciónjudicial@areandina.edu.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DERECHO DE PETICIÓN,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

27 de octubre de 2023
Señor: JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E.S.M

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: Camilo Ernesto Ortega Rodríguez
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA DEL ÁREA

Camilo Ernesto Ortega Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1085321465, obrando en calidad de concursante inscrito en el concurso de méritos DIAN 2022 creado mediante el acuerdo 08 de 2022 de la CNSC, acudo de manera respetuosa ante su despacho con el fin de interponer ACCION DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales a al **debido proceso, a la respuesta completa y oportuna a una pretensión presentada, al acceso a la administración de justicia, y al acceso a cargos mediante concurso de méritos** contemplados en la Constitución Política de Colombia, lo cual hare con fundamento en los siguientes:

Hechos

PRIMERO: El día 7 de octubre de 2023, acudí a la diligencia de acceso a las pruebas escritas del Proceso de Selección Modalidad Abierto PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO practicada en fecha 17 de septiembre de 2023 por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria Área Andina (operador logístico), a efectos de verificar si se hizo correctamente la calificación a mi prueba escrita.

SEGUNDO: De la revisión de la prueba escrita encontré que, dentro de las preguntas de integralidad, se planteó un caso hipotético en el que se requería material de papelería para adelantar una actividad, no obstante, no había recursos para adquirir el material y los mismos tardarían en llegar. Dicho caso correspondía a la pregunta número ciento uno (101) dentro de las preguntas de integridad.

TERCERO: De acuerdo con Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria Área Andina, a la pregunta número ciento uno (101) correspondía a que el esperante debería realizar un préstamo de dinero para adquirir los elementos de papelería (respuesta A). De mi parte, la respuesta que escogí correspondía a que debía buscar alternativas para poder trabajar sin esos elementos (respuesta B).

CUARTO: Dentro del término legal establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil se presentó reclamación a los resultados teniendo como fundamento los siguientes argumentos;

“La respuesta elaborada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria Área Andina para el punto ciento uno (101) de las preguntas de integridad es **errónea**, puesto que contradice el contenido legal, lógico y ético de un funcionario público. Así pues, en primer lugar, no existe la figura jurídica del préstamo de dinero o bienes por parte de servidores públicos en favor de entidades del Estado. Lo anterior por cuanto los contratos que se realizan entre el sector público y los particulares, deben regirse por las reglas de la contratación estatal, y dentro de dichas reglas, no se observa una figura jurídica en específico que faculte al préstamo de dinero por parte de los servidores públicos con el objetivo de adquirir materiales o mercancías por parte de la entidad en la que trabaja. En dicho sentido, el actuar del funcionario público sería contrario a la regulación legal que determina el funcionamiento de una entidad pública.

En segundo lugar, la respuesta propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria Área Andina, contradicen el sentido legal de las disposiciones presupuestales, lo anterior por cuánto, cada gasto que se desarrolle dentro de la entidad tiene que estar justificado de manera material y jurídica. No obstante lo anterior, la respuesta elegida por la CNSC pretende que se realice un denominado "préstamo", el cual no se encuentra regulado por la ley, y el cual tendría que ser cobrado a la entidad a través de la destinación y el uso de recursos públicos para un objeto (véase material de papelería y suministros) que a la fecha de dicho gasto ya habría sido adquirido por el servidor público, motivo por el cual, se estaría ante la falsificación de un contrato con el objetivo de cometer el delito de peculado por apropiación, ello en búsqueda de poder "pagar" el préstamo que realizó el servidor público afectado. Así con la respuesta elegida por la entidad se vulneran las siguientes normas.

Ley 80 de 1993

ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, **a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad**, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

Ley 599 de 2000

Artículo 397. Peculado por apropiación. El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ochenta (180) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado

De la lectura de la norma queda claro que la respuesta elegida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria Área Andina, es contraria a la ley por cuanto **no existe una regulación legal dentro de la normatividad de contratación Estatal para realizar el préstamo mencionado en la respuesta del literal a), y, además, por cuánto para realizar la devolución de dicho préstamo si incurrirían el delito del peculado al no existir un objeto de contratación real, toda vez que dicho objeto, ya habría sido adquirido por el servidor público y no existiría una causa legal para la devolución del monto invertido.**

Consecuencia de todo lo anterior, es que la respuesta propuesta por la CNSC sea totalmente contrario derecho y la ley, motivo por el cual, **la respuesta elegida por la CNSC no puede ser representativa de un comportamiento de integridad y ética en el trabajo cuando dicha respuesta contradice el sentido directo de la ley de la Norma. En otras palabras, de ninguna manera puede argumentarse que la pregunta se relaciona con temas de integridad y, por tanto, no obedece a las normas legales, toda vez que dicho argumento sería una contradicción en sí mismo, teniendo en cuenta que la principal fuente de integridad y ética dentro de una institución pública es el cumplimiento estricto de las normas y las disposiciones legales.”**

QUINTO. Con fecha del 23 de octubre del 2023 la Comisión Nacional del servicio civil emitió respuesta a mi reclamación, no obstante, no emitió una respuesta de fondo a las preguntas que fueron presentadas dentro de la reclamación mencionada en el numeral anterior. Ello por cuanto se limitó a explicar la normativa aplicable a las pruebas, sin explicar por que razón la opción que era contraria a derecho debía ser la acción correcta.

Sobre la base de los anteriores hechos, fundo las siguientes,

Pretensiones

Primera: Solicito ese tutele mi derecho a al **debido proceso, al derecho de petición, al acceso a la administración de justicia, y al acceso a cargos mediante concurso de méritos** contemplados en la Constitución Política de Colombia.

Segunda: como consecuencia de la anterior Solicito se ordene a qué tanto la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, emitan respuesta de fondo sobre mi reclamación, teniendo en cuenta que no se explicó la razón de elegir la opción contraria a derecho como la opción correcta, lo anterior, de tal forma que me sea posible acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sobre la base de una respuesta con motivos fundamentados y bien delimitados.

Fundamentos jurídicos de la acción

Requisitos de la inmediatez

Se cumple con el requisito de inmediatez por cuanto la respuesta que vulnera mis derechos fundamentales fue emitida el 23 de octubre del 2023, por lo tanto, me encuentro dentro de un término razonable para la presentación de la acción dentro de los postulados de la inmediatez definidos por la corte constitucional, en el entendido de que la misma puede presentarse no de manera inmediata sino dentro de un término razonable como en el presente caso.

Requisito de subsidiariedad

Se cumplió con el requisito de subsidiariedad por cuánto las entidades accionadas omitieron responder la petición incoada de fondo, consecuencia de lo anterior es que para este actor sea imposible acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo sin la obtención previa de una respuesta de fondo, motivada y completa sobre las alegaciones presentadas dentro de la reclamación adelantada el 9 de octubre del 2023. En otras palabras, no dispongo de otra medida de control judicial tal como la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, hasta tanto no se dé una respuesta de fondo que exprese los motivos por los cuales la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, dieron respuesta negativa a mi reclamación.

Así lo expresó la jurisprudencia dentro de la sentencia T-227 del 2019, cuando en un caso similar determinó que la falta de una respuesta de fondo dentro de un concurso de méritos afectaba los derechos fundamentales del actor y cumplía con el requisito de subsidiariedad, lo anterior Por cuánto, "44. Esta actuación de la administración, sin duda, privó al actor de contar con los elementos de juicio necesarios para adelantar las acciones judiciales pertinentes ante el juez contencioso administrativo y, así, lograr un acceso efectivo a la administración de justicia. Por tanto, para la Sala se supera el requisito de subsidiariedad, pues resultaría desproporcionado exigirle al tutelante que hubiere agotado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin contar con elementos materiales suficientes para cuestionar los actos de la Administración".

Procedencia de tutela frente a actos de trámite

La jurisprudencia ha reconocido la posibilidad de la acción de tutela de manera excepcional ante los actos de trámite. En concreto, ha manifestado que en aquellas situaciones en las cuales no exista otro mecanismo judicial para amparar o proteger un derecho fundamental, resulta procedente la acción de tutela inclusive contra los actos de trámite que pueden ser objeto de medio de control mediante otros procedimientos o acciones judiciales, al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho, en sentencia T-543-17, lo siguiente,

3.2. En relación con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que un acto administrativo es “*la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria.*”^[93]

Al respecto, se ha indicado que son variadas e innumerables las formas en que la doctrina y la jurisprudencia han clasificado los actos de la administración, bien por su contenido, por la autoridad que interviene en su elaboración, por la mayor o menor discrecionalidad de quien lo expide o por la incidencia que tengan en la decisión final, entre otras.^[94] En particular, se han distinguido los actos administrativos según el contenido de la decisión, en actos de *trámite* o *preparatorios* y actos *definitivos*.^[95] Según el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son “*actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*” Por su parte, se han definido los actos de trámite (o “preparatorios”), como aquellos que no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.^[96]

La Corte ha precisado que (i) “*un acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta*”; y (ii) los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios, pues estos últimos se controlan jurisdiccionalmente al tiempo con el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa.^[97] Así las cosas, y con el fin de garantizar la eficiencia y celeridad de las funciones que le competen a la administración, el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha previsto que tales actos preparatorios o de trámite no sean susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, ni de acciones judiciales autónomas, de forma que su control solamente sea viable por medio de la discusión del acto definitivo que concreta la voluntad administrativa, bien sea a través de los recursos procedentes contra él o bien como causal de nulidad ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. Por ende, es necesario esperar a la decisión final para plantear la invalidez del procedimiento.^[98]

Ahora bien, esta Corporación ha considerado -como regla general- que la tutela es improcedente en contra de actos administrativos, teniendo en cuenta que existen normalmente otros mecanismos ordinarios de defensa judicial que resultan aptos para asegurar la protección de los derechos alegados, como pueden ser los medios de control ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.^[99] Específicamente, ha señalado que (i) contra los actos administrativos definitivos no procede la acción de tutela como mecanismo definitivo, aunque puede utilizarse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) excepcionalmente, algunos actos de trámite o preparatorios, pueden conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, en cuyo caso, sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo, por cuanto esta clase de actos no son susceptibles de acción contenciosa administrativa y, en tal virtud, no existe medio alternativo de defensa judicial que pueda ser utilizado para amparar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados de manera inmediata.^[100] Frente a este último supuesto, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal solo puede ser utilizada (i) antes de que se profiera el acto definitivo^[101], (ii) cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, y (iii) cuando el acto haya sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario.^[102]

Derecho al acceso a la administración de Justicia

Los accionados vulneraron mi derecho al acceso a la administración de justicia por cuánto, al no emitir una respuesta de fondo a mis requerimientos y peticiones, generaron un impedimento que me permita discutir la validez de los argumentos de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo anterior por cuánto la respuesta brindada resulta genérica y desde ningún punto de vista aborda el fondo del asunto, así respecto al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, la Corte Constitucional ha expresado en sentencia T-799-11, lo siguiente

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para

propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

Adicional a lo anterior en el mismo sentido se ha pronunciado la sentencia T-227-19, cuando en un caso similar se determinó que la falta de una respuesta de fondo a una petición de reclamación dentro de un proceso de concurso de méritos, afectó de manera negativa los derechos fundamentales del accionante al impedirle acceder a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sobre la base de una respuesta que exponga los motivos o causas de la negativa a acceder a la petición dentro de una reclamación.

Derecho a una respuesta de fondo

Se vulneró mi derecho a una respuesta completa, en tanto únicamente se emitió una respuesta genérica sobre el procedimiento, ello debido a que **no justificó porque la respuesta elegida por la Comisión era aquella contraria a las normas del derecho** y la forma en la que se elaboran las preguntas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y su operador logístico, así respecto a el derecho a una petición de fondo la Corte Constitucional ha dicho que,

El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la

correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.1

PRUEBAS

Me permito aportar como pruebas el escrito de reclamación y la respuesta recibida al mismo.

JURAMENTO

Para los efectos de que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos invocando la protección de los mismos derechos, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

Camilo Ernesto Ortega

Co.24@outlook.com

3183330552

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

notificacionjudicial@areandina.edu.co

Firma

Camilo Ernesto Ortega R.

1085321465

Bogotá D.C., 09 de octubre de 2023

Señores

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA**

Ciudad

REF. Reclamación prueba escrita – PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 -
MODALIDAD INGRESO

Camilo Ernesto Ortega Rodríguez, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.321.465 expedida en Pasto, abogado en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 313839 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de aspirante al cargo denominado Gestor 1, Grado 12, Código 301, OPEC 198369 del Proceso de Selección Modalidad Abierto PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO, por medio del presente escrito me permito presentar **RECLAMACIÓN** a la prueba escrita practicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria Área Andina en fecha 17 de septiembre de 2023, de acuerdo con los siguientes:

I. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA RECLAMACIÓN

PRIMERO: El día 7 de octubre de 2023, acudí a la diligencia de acceso a las pruebas escritas del Proceso de Selección Modalidad Abierto PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO practicada en fecha 17 de septiembre de 2023 por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria Área Andina (operador logístico), a efectos de verificar si se hizo correctamente la calificación a mi prueba escrita.

SEGUNDO: De la revisión de la prueba escrita encontré que, dentro de las preguntas de integralidad, se planteó un caso hipotético en el que se requería material de papelería para adelantar una actividad, no obstante, no había recursos para adquirir el material y los mismos tardarían en llegar. Dicho caso correspondía a la pregunta número ciento uno (101) dentro de las preguntas de integridad.

TERCERO: De acuerdo con Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria Área Andina, a la pregunta número ciento uno (101) correspondía a que el aspirante debería realizar un préstamo de dinero para adquirir los elementos de papelería (respuesta A). De mi parte, la respuesta que escogí correspondía a que debía buscar alternativas para poder trabajar sin esos elementos (respuesta B).

QUINTO: La respuesta elaborada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria Área Andina para el punto ciento uno (101) de las preguntas de integridad **es errónea**, puesto que contradice el contenido legal, lógico y ético de un funcionario público. Así pues, en primer lugar, no existe la figura jurídica del préstamo de dinero o bienes por parte de servidores públicos en favor de entidades del Estado. Lo anterior por cuanto los contratos que se realizan entre el sector público y los particulares, deben regirse por las reglas de la contratación estatal, y dentro de dichas reglas, no se observa una figura jurídica en específico que faculte al préstamo de dinero por parte de los servidores públicos con el objetivo de adquirir materiales o mercancías por parte de la entidad en la que trabaja. En dicho sentido, el actuar del funcionario público sería contrario a la regulación legal que determina el funcionamiento de una entidad pública.

En segundo lugar, la respuesta propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria Área Andina, contradicen el sentido legal de las disposiciones presupuestales, lo anterior por cuánto, cada gasto que se desarrolle dentro de la entidad tiene que estar justificado de manera material y jurídica. No obstante lo anterior, la respuesta elegida por la CNSC pretende que se realice un denominado " préstamo", el cual no se encuentra regulado por la ley, y el cual tendría que ser cobrado a la entidad a través de la destinación y el uso de recursos públicos para un objeto (véase material de papelería y suministros) que a la fecha de dicho gasto ya habría sido adquirido por el servidor público, motivo por el cual, se estaría ante la falsificación de un contrato con el objetivo de cometer el delito de peculado por apropiación, ello en búsqueda de poder "pagar" el préstamo que realizó el servidor público afectado. Así con la respuesta elegida por la entidad se vulneran las siguientes normas.

Ley 80 de 1993

ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, **a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad**, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

Ley 599 de 2000

Artículo 397.*Peculado por apropiación.* **El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración,** tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ochenta (180) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado.

De la lectura de la norma queda claro que la respuesta elegida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria Área Andina, es contraria a la ley por cuanto **no existe una regulación legal dentro de la normatividad de contratación Estatal para realizar el préstamo mencionado en la respuesta del literal a), y, además, por cuánto para realizar la devolución de dicho préstamo si incurrirían el delito del peculado al no existir un objeto de contratación real, toda vez que dicho objeto, ya habría sido adquirido por el servidor público y no existiría una causa legal para la devolución del monto invertido.**

Consecuencia de todo lo anterior, es que la respuesta propuesta por la CNSC sea totalmente contrario derecho y la ley, motivo por el cual, **la respuesta elegida por la CNSC no puede ser representativa de un comportamiento de integridad y ética en el trabajo cuando dicha respuesta contradice el sentido directo de la ley de la Norma. En otras palabras, de ninguna manera puede argumentarse que la pregunta se relaciona con temas de integridad y, por tanto, no obedece a las normas legales, toda vez que dicho argumento sería una contradicción en sí mismo, teniendo en cuenta que la principal fuente de integridad y ética dentro de una institución pública es el cumplimiento estricto de las normas y las disposiciones legales.**

SEXTO: De acuerdo con lo expuesto, lo correcto es que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria Área Andina **hagan válida las respuestas B para la pregunta número CIENTO UNO (101) de la prueba escrita para la OPEC 313839 del Proceso de Selección Modalidad Abierto PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO**, toda vez que la respuesta A es incorrecta y únicamente la respuesta B es correcta.

II. SOLICITUD

Con fundamento en los hechos expuestos solicito a Ustedes que:

PRIMERO: Se **HAGA VÁLIDA las respuestas B para la pregunta número CIENTO UNO (101) de la prueba escrita para la OPEC 313839 del Proceso de Selección Modalidad Abierto PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO**, toda vez que la respuesta A es incorrecta y únicamente la respuesta B es correcta

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se proceda a **RECALIFICAR** el puntaje asignado a mi prueba

TERCERO: En caso de que la respuesta a mi reclamación sea negativa, solicito que de forma escrita se me informen las razones de hecho y de derecho que sustentan a la misma.

III. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones al SIMO y al correo electrónico Co.24@outlook.com, mismo que se encuentra registrado en la plataforma SIMO.

Atentamente,



Camilo Ernesto Ortega Rodríguez
CC No. 1.085.321.465 de Pasto

Bogotá D.C. 23 de octubre de 2023

Señor(a) aspirante:
CAMILO ERNESTO ORTEGA RODRIGUEZ
ID. 563049321
Proceso de Selección DIAN 2022

RECPE-DIAN2022-19908

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación.
ETAPA DEL PROCESO: Pruebas Escritas.

En el marco del Proceso de Selección DIAN 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC suscribió contrato No. 379 de 2023 con la Fundación Universitaria del Área Andina-FUAA para: “realizar la Verificación de Requisitos Mínimos, las Pruebas Escritas y la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección en las modalidades de ascenso e ingreso, y la Prueba de Ejecución del Proceso de Selección en la modalidad de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”. El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de: “Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio y dentro de los límites normativos que abarque la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas contratadas del proceso de selección. (...)”.

A su vez, el numeral 4.4. del Anexo Técnico del Acuerdo de la convocatoria del 29 de diciembre 2022, establece:

“4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas. Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y del artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, en concordancia con lo señalado en el artículo 35 del Decreto Ley 71 de 2020, o de la norma que los modifique o sustituya. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de

conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron dicho acceso a pruebas.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normativa vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso (Negrita Fuera de texto)

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el enlace SIMO de su sitio web www.cnsc.gov.co y en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada."

En atención a lo anterior, la CNSC dio apertura a la etapa de reclamaciones frente a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas del Proceso de Selección DIAN 2022, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, a partir de las 00:00 horas del día 27 de septiembre de 2023 y hasta las 23:59:59 del día 03 de octubre del presente año; es decir, **5 días hábiles** (Los días 30 de septiembre y 1 de octubre de 2023 no fue habilitado el Sistema-SIMO para interponer reclamaciones) conforme a los términos establecidos en el numeral 4.4 del Anexo Técnico; evidenciando que usted hizo uso del derecho a reclamar, donde manifestó:

OBJETO DE LA PETICIÓN.

“: De acuerdo con Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria Área Andina, a la pregunta número ciento uno (101) correspondía a que el esperante debería realizar un préstamo de dinero para adquirir los elementos de papelería (respuesta A). De mi parte, la respuesta que escogí correspondía a que debía buscar alternativas para poder trabajar sin esos elementos (respuesta B)...”

Para efectos de atender su reclamación, y con el fin que la respuesta a la misma sea completamente clara, se debe traer a colación las siguientes disposiciones:

I. NORMATIVA APLICABLE A LAS PRUEBAS ESCRITAS.

La normativa que aplica para las Pruebas Escritas, se encuentra establecida en el Acuerdo del Proceso de Selección DIAN 2022 No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023, específicamente en los artículos 17 y 18 del Acuerdo y en su Anexo; siendo este último el que detalla el procedimiento y las definiciones relacionadas con las Pruebas Escritas. Teniendo en

cuenta las definiciones y reglas contenidas en el artículo 17 del Acuerdo Rector y en el numeral 4 del Anexo del presente Proceso de Selección, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la etapa de Pruebas Escritas.

Así mismo, se debe indicar que, acorde a lo señalado en el artículo 7 del Acuerdo, para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso, el aspirante debe:

3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.

El mismo Acuerdo establece como causal de exclusión:

5. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.

En este sentido, es importante señalar que, el artículo 12 del Acuerdo, establece:

ARTÍCULO 12. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. *Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.*

Por otra parte, el literal f del numeral 1.1. del Anexo Técnico, señala:

- f) *Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.*

II. PRUEBAS APLICADAS, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.

Sobre el particular, el Acuerdo del Proceso de Selección DIAN 2022 No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, indica:

ARTÍCULO 17. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. *De conformidad con el numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, las pruebas a aplicar en este proceso de selección, "(...) tienen como finalidad apreciar las competencias, aptitudes, habilidades y potencialidades (...)" de los aspirantes a los diferentes empleos ofertados, "(...) de acuerdo con lo requerido en los niveles jerárquicos de (...) [dichos] empleos y las calidades laborales requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo a cuyo ingreso (...) se aspira (...). La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa", con parámetros previamente establecidos.*

Según las disposiciones de los artículos 29 y 30 ibidem, en concordancia con el precitado artículo 28, numeral 28.3, de esta norma, para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, estas pruebas se van a aplicar en dos (2) fases (Fases I y II) y para los empleos ofertados diferentes de los del Nivel Profesional de tales Procesos Misionales se van a aplicar las pruebas que se especifican más adelante.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, "(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) [esta clase de] procesos de selección tienen carácter

reservado, solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación” (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección, en virtud de las disposiciones de los artículos 28, numeral 28.3, 29, 30 y 56 al 59 del Decreto Ley 71 de 2020, se aplicarán Pruebas Escritas para evaluar Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales e Integridad. Adicionalmente, se aplicarán Curso(s) de Formación, Prueba(s) de Ejecución y Valoración de Antecedentes según se detalla en las siguientes tablas:

(...)

TABLA No. 7
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO.

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	15%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

En el mismo sentido, en el numeral 4 del Anexo Técnico del Proceso de Selección, indica:

4. PRUEBAS ESCRITAS.

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

En este proceso de selección se van a aplicar a los admitidos, Pruebas Escritas para evaluar Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales y Prueba de Integridad según se especifica en el artículo 17 del correspondiente Acuerdo:

- a) La Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales.** *Corresponden a aquellas competencias mínimas que deben cumplir y acreditar las personas que aspiren a ingresar a la entidad (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 57).*
- b) La Prueba sobre Competencias Funcionales** *evalúa los conocimientos teóricos, profesionales y/o técnicos, específicos y necesarios para desarrollar adecuadamente una determinada actividad laboral, conforme lo determina para cada empleo el MERF de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 58).*

- c) La Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales** evalúa el conjunto de capacidades y habilidades necesarias para dar respuesta a distintas situaciones laborales y relacionamiento, de conformidad con el Diccionario de Competencias de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 59).
- d) La Prueba de Integridad** evalúa las características estables de una persona que da cuenta de la coherencia que existe entre su sistema de creencias y su forma de actuar frente a la búsqueda del bien común en las situaciones a las cuales se enfrenta en la cotidianidad.”

Con relación a estas Pruebas Escritas es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la (s) fecha (s) y hora (s) que establezca la CNSC, en las ciudades que se indican en el numeral 4.2 del presente Anexo.
- Se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, comparando el desempeño del aspirante con el grupo de admitidos al mismo empleo que las presentaron.
- Los aspirantes admitidos en la Etapa de VRM serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de su sitio web www.cns.gov.co, enlace SIMO.
- De conformidad con el artículo 17 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO [DE LA] PRUEBA” en las pruebas “Eliminatorias”, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo, así como los que no obtengan el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO [DE LA] FASE” o el “PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL”.

4.1 Citación a Pruebas Escritas.

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará(n) en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de estas Pruebas Escritas. La CNSC podrá realizar en distintas fechas la aplicación de las Pruebas Escritas de este proceso de selección.

Se reitera que a la aplicación de estas pruebas solamente van a ser citados los admitidos en la Etapa de VRM.

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) Guía(s) de orientación para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente. (Subrayado y negrita fuera del texto).

Como ya se indicó, las Pruebas Escritas, se valoran “a través de medios técnicos, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa”, con parámetros previamente establecidos.

En cumplimiento del numeral 4 del Anexo Técnico que hace parte integral del Acuerdo del Proceso de Selección, las Pruebas Escritas fueron calificadas en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

En este orden, para los empleos de **Ingreso** ofertados en el **Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN y que NO requieren experiencia en su requisito Mínimo**, se aplicará la Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales, Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales y Prueba de Integridad. Los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas, se ponderaron con su respectivo peso porcentual conforme a la **Tabla No. 7** del Acuerdo Rector.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene entonces que, la Fase I que corresponde a la Prueba **eliminatória** sobre *Competencias Básicas u Organizacionales* y las Pruebas **Clasificadoras** sobre *Competencias Conductuales o Interpersonales y Prueba de Integridad*, se evaluaron en una sola sesión con un solo cuadernillo. Los aspirantes que superaron el puntaje mínimo aprobatorio de setenta (**70.00**) puntos en la Prueba sobre *Competencias Básicas u Organizacionales*, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.3. del Anexo del Acuerdo, se les calificó y publicó el resultado de la prueba de carácter **clasificadorio** de *Competencias Conductuales o Interpersonales y la Prueba de Integridad*.

Ahora bien, la Fase I correspondiente a las Pruebas sobre *Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Conductuales o Interpersonales y Prueba de Integridad*, cuentan con un peso porcentual total de 45% del puntaje general del proceso distribuido como se observa en la tabla No. 7; no obstante, dado que, se requiere obtener un puntaje de la Fase I, el 45% pasa a considerarse el 100% y el peso porcentual de cada prueba en dicha fase se redistribuye a partir de los pesos originales de cada prueba, **lo anterior supeditado a que el aspirante supere el mínimo aprobatorio en la Prueba Escrita de carácter eliminatório**.

En este sentido, para la Fase I el peso porcentual de cada prueba queda distribuido de la siguiente manera: la Pruebas sobre *Competencias Básicas u Organizacionales* queda con un peso del 34%, la Prueba de *Competencias Conductuales o Interpersonales* queda con un peso del 44% y la Prueba de *Integridad* con un peso del 22%.

Así las cosas, para el cálculo del puntaje de la Fase I se debe multiplicar el puntaje obtenido por el aspirante en cada prueba (puntaje publicado en el Sistema SIMO) por su correspondiente peso porcentual dentro de la fase y dividirlo entre 100. Una vez realizado este procedimiento, se deben sumar los valores obtenidos en cada prueba para obtener el puntaje final de la Fase, cuyo resultado debe ser mayor o igual a setenta (**70.00**) para aprobar dicha Fase.

III. DEL CASO EN CONCRETO.

La Fundación Universitaria del Área Andina, atendiendo única y exclusivamente los argumentos por usted expuestos en el escrito de reclamación, a continuación, se resolverá la misma en los siguientes términos:

Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por usted reclamadas, es importante señalar que, todas y cada una de las actividades llevadas a cabo en la fase de

Pruebas Escritas van orientadas al cumplimiento de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialidad de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficacia y eficiencia en cumplimiento estricto del artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Una vez vistos los argumentos de su reclamación, se procedió a revisar la misma de acuerdo con los fundamentos técnicos establecidos en el Acuerdo y Anexo del presente Proceso de Selección y a continuación, se hace un análisis de relación frente a las preguntas y argumentos relacionados por usted, así:

Prueba de Integridad

El objetivo de esta prueba es identificar las conductas de los inscritos asociadas a los 5 valores definidos por DAFP en el código de ética y que se relacionan una serie de acciones que se espera orienten los comportamientos de los funcionarios que ingresen en carrera administrativa en la DIAN de acuerdo su normativa y el Código de Integridad de la Función Pública.

Acoge la definición de los valores de acuerdo con lo dispuesto en el código de integridad, evalúa el razonamiento moral, en términos de la moralidad pública o social, el qué hacen las personas para guiar su proceder de manera recta en diferentes contextos laborales, esta prueba identificará el nivel de actitudes asociadas a los comportamientos básicos asociados a una mejora de la calidad de la gestión en las entidades que atienden a la ciudadanía (DAFP, 2019).

Estos cinco valores son:

- **Honestidad**: se relaciona con actuar con base en la verdad y cumpliendo los deberes con transparencia y rectitud, favoreciendo siempre el interés general.
- **Respeto**: reconocer, tratar y valorar dignamente a las personas sin importar su ocupación, origen o condición particular.
- **Compromiso**: reconocer la importancia del rol del servidor público presentando una disposición permanente para comprender y resolver las necesidades en pro de mejorar las condiciones y el bienestar de las personas de su entorno laboral.
- **Diligencia**: cumplir con las funciones asignadas al cargo con prontitud, destreza y eficiencia optimizando los recursos del Estado.
- **Justicia**: actuar con imparcialidad garantizando los derechos de las personas, con equidad, igualdad y sin discriminación.

Indicador Deseabilidad Social

ITEM	OPCION VALOR DE AJUSTE CERO	INDICADOR	JUSTIFICACIÓN
101	C	Deseabilidad Social	Esta opción denota una puntuación baja de deseabilidad social, dado que, al apoyarse en sus compañeros para obtener papelería, el aspirante está mostrando una imagen realista de sí mismo al buscar alternativas para realizar su trabajo por medio de recursos que provee la entidad y que sus compañeros pueden tener, aun sabiendo que no hay insumos para toda el área. Al elegir esta opción el aspirante se presenta a sí mismo de una manera favorable en lugar de realista (Enríquez y Domínguez, 2010).

Es importante señalar que a través de la Guía de Orientación al Aspirante -Presentación de Pruebas Escritas- se informó que la prueba de integridad incluye una escala de control que tiene como objetivo corregir su calificación, específicamente en las respuestas que evidencien una tendencia exagerada de auto atribución de cualidades que son ideales y que demuestran una sobrevaloración del propio comportamiento. Esta escala corrige los puntajes de la prueba de integridad, según los niveles de auto atribuciones ideales que demuestren los aspirantes al responder esta prueba.

Lo anterior, se realizó mediante el indicador deseabilidad social, escala que se califica de 0 a 1 y **cuyo puntaje no suma a la prueba de integridad, sino que por el contrario resta cuando la persona elige respuestas con valores altos**, corrigiendo la tendencia exagerada y sobrevaloración del propio comportamiento.

En virtud de lo anterior, su solicitud es improcedente.

Finalmente, conforme a los resultados publicados, usted **APROBO** la Prueba Escrita de carácter eliminatorio, en este sentido, una vez analizados los argumentos expuestos en su reclamación, se procedió a revisar la misma de acuerdo con los fundamentos técnicos antes mencionados y se pudo determinar que la variación de estas fue nula, dejando como resultados definitivos el inicialmente publicado.

IV. DECISIÓN.

Realizada la verificación, la Fundación Universitaria del Área Andina se permite resolver lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha, se **NIEGAN** las solicitudes de su reclamación.

2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación previamente publicada de **76,47** en la Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales.
3. Así mismo, se mantiene la determinación inicial y no se modifica la puntuación previamente publicada de **76,41** en la Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales.
4. De igual manera, se mantiene la determinación inicial y no se modifica la puntuación previamente publicada de **84,44** en la Prueba de Integridad.
5. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
6. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y numeral 4.4. del Anexo Técnico al Acuerdo de convocatoria No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023.

Cordialmente,



JUAN CARLOS MARIÑO BAEZ
Coordinador General
Proceso de Selección DIAN 2022
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Proyectó: P.Sosa

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.085.321.465

ORTEGA RODRIGUEZ

APELLIDOS

CAMILO ERNESTO

NOMBRES

Camilo E. Ortega

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO **24-JUL-1994**

IPIALES
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.85
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

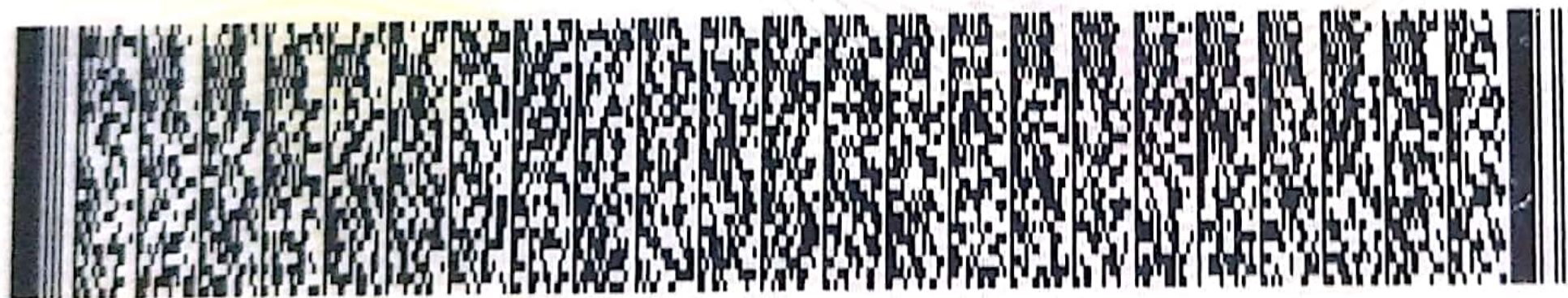
21-JUN-2013 PASTO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-2300100-00453159-M-1085321465-20130729

0034187192A 1

40822051